

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-031/2017.

ACTOR: DANIEL TORRES TINOCO.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDARIA
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a dos de noviembre de dos mil diecisiete.

ACUERDO que determina el cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el cuatro de octubre de dos mil diecisiete¹, dentro del expediente identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-031/2017. En sesión pública de cuatro de octubre, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el juicio de referencia (fojas 173 a 179), cuyos efectos, en lo que interesa, fueron:

“Se revoca la Resolución impugnada, de diecisiete de julio, emitida por la Comisión de Justicia, porque este Tribunal considera que el Actor sí tiene interés jurídico para impugnar el Acuerdo CEN/SG/06/2017, en consecuencia, lo procedente es que el expediente sea remitido a la referida comisión a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que le sea

¹ Las fechas que a continuación se citan, corresponden al año dos mil diecisiete, salvo aclaración expresa.

notificada la presente resolución, emita una nueva en la que se pronuncie respecto de la totalidad de los planteamientos realizados por el Actor en su escrito inicial de demanda; plazo que se considera adecuado, dado que se trata de un asunto en el que se impugnan cuestiones de derecho y no sobre hechos, de ahí que se considera que la responsable cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse respecto al fondo del asunto, en el plazo concedido; además de que el asunto se presentó inicialmente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde el nueve de marzo, sin que exista un pronunciamiento sobre el fondo del mismo.

Una vez emitida la resolución y notificada debidamente al actor, se ordena que remita a este Tribunal copias certificadas de las mismas, lo que deberá llevar a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra.

2. Cumplimiento por parte de la autoridad intrapartidaria responsable.

Mediante escrito de dieciséis de octubre, recibido el dieciocho siguiente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y turnado a la Ponencia Instructora el mismo día, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional remitió copia certificada de la cédula de notificación por estrados, así como de la resolución dictada el trece de octubre dentro del recurso de reclamación CJE/REC/052/2017 (foja 203 a 225).

3. Vista al promovente. En virtud de lo anterior, en acuerdo de veinte de octubre, se ordenó dar vista al actor por el plazo de dos días, a fin de que, si lo estimaba pertinente, manifestara lo que a su interés legal conviniera (foja 198 a 199).

4. Requerimiento. Por auto de veinticuatro de octubre, se requirió a la autoridad intrapartidaria responsable a efecto de que remitiera a este Tribunal la documentación con la que acreditara haber notificado al actor la resolución emitida en cumplimiento a lo determinado por este órgano jurisdiccional (foja 229).

5. Cumplimiento de requerimiento, falta de desahogo de vista y cierre de instrucción. El treinta de octubre, se tuvo a la responsable cumpliendo con el requerimiento señalado en el punto que antecede; de igual forma, se estableció que había

fenecido el plazo concedido para la vista del actor, sin que hiciera manifestación alguna.

Por último, se decretó cerrar la instrucción, por lo que se procede a resolver sobre el cumplimiento de la sentencia con las constancias que obran en autos (fojas 240-241).

II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de una resolución que este mismo órgano jurisdiccional dictó.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 1, 5, y 74, inciso d) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la jurisprudencia 24/2001, que lleva por rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”***

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Como se destacó, la autoridad intrapartidaria responsable allegó a este Tribunal copia certificada de las constancias que consideró pertinentes para acreditar el cumplimiento dado a la sentencia, que son las siguientes:

a) Cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos, respecto de la resolución dictada en el expediente CJE/REC/052/2017, de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, signada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; asimismo, con motivo del requerimiento formulado, remitió copia certificada de

la notificación personal realizada al actor el diecisiete del mes y año en cita.

b) Resolución del Recurso de Reclamación, identificado con la clave CJE/REC/052/2017, de trece de octubre del año que transcurre, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Documentales todas las anteriores que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, tienen el carácter de privadas, en virtud de que fueron emitidas por funcionarios partidistas y de que las mismas fueron certificadas en el ejercicio de sus funciones por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en términos del numeral 31, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por tanto, conforme al artículo 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, y considerando que dichas pruebas no fueron controvertidas en cuanto a su autenticidad, ni en relación a su eficacia o alcance, ni existe indicio en contra de su validez o credibilidad en relación a lo plasmado en ellas, es que se consideran aptas para tener por demostrado que la Comisión responsable dictó sentencia en el Recurso de Reclamación identificado con la clave CJE/REC/052/2017, en cumplimiento a la resolución emitida por este órgano jurisdiccional el cuatro de octubre pasado y que la misma le fue notificada personalmente al promovente.

Asimismo, y considerando que la notificación a la responsable de la sentencia de este Tribunal se realizó el seis de octubre (foja 180), se acredita que la determinación de la referida Comisión se

emitió el trece de octubre siguiente, esto es dentro del plazo de cinco días hábiles concedidos para tal efecto².

De igual forma, y sin realizar pronunciamiento alguno, respecto a lo correcto de los argumentos que sustentan el fallo de la autoridad responsable, se advierte que tal como se les indicó, entraron al estudio del fondo del asunto y que a la fecha el actor ha sido notificado de la misma.

Además, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al enviar la documentación referida en los párrafos que anteceden, cumplió con lo determinado en el sentido de que remitiera copias certificadas acreditando el debido cumplimiento.

Sin que obste a la determinación anterior, la circunstancia de que el promovente haya sido omiso en desahogar la vista que se le otorgó el veinte de octubre, a través de la que se le hizo del conocimiento las constancias enviadas por la autoridad responsable, con las que adujo cumplir con la sentencia.

En suma, se concluye que la autoridad responsable cumplió con todos los actos que se le indicaron en la resolución cuyo cumplimiento se analiza.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO. Se **declara cumplida la sentencia** dictada el cuatro de octubre, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-031/2017.

Notifíquese; personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio** a la autoridad responsable y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior

² Para el referido cómputo, no se tomaran en cuenta los días siete y ocho de octubre, ya que son inhábiles, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8º, párrafo segundo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las doce horas con veinte minutos, por unanimidad de votos lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como los Magistrados, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ